

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, el cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 9 de marzo de 2022

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.-
SECRETARIA.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1º. Reunidos los requisitos legales, ADMITASE la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, promovida por la señora MILENA MARTINEZ BOLIVAR, en representación de los intereses del menor NCM, contra el señor JESUS MARIA CARPINTERO VILORIA.

2º. Toda vez que se indica que la parte demandada JESÚS MARÍA CARPINTERO VILORIA, se le desconoce su dirección de habitación, lugar de trabajo y se desconoce su paradero, de conformidad con lo normado en el art. 108 del C.G.P. y artículo 10 del Dec. 806-2020, emplácese a la demandada en el Registro Nacional De Personas Emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Secretaría del Despacho. Si la persona emplazada no comparece se le nombrará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.-

3º. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del C.C. a fin de ser oídos en el proceso, se ordena citar por aviso a los parientes del niño NCM, señores ISABEL BOLIVAR DE LA HOZ en calidad de abuela materna y KARIMA MARTÍNEZ BOLÍVAR en calidad de tía materna y se ordena el emplazamiento de la señora JANET CARPINTERO VILORIA y de los demás parientes por línea paterna del niño NCM, hijo de los señores JESUS MARIA CARPINTERO VILORIA y MILENA MARTINEZ BOLIVAR, a fin de ser escuchados dentro de este proceso. La notificación y emplazamiento se realizará conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

4º. El Código General del Proceso, señala en el Artículo 151, que se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. Vista la solicitud y al reunir, los requisitos previstos en la Ley, el Juzgado concede el Amparo de Pobreza a la demandante señora MILENA MARTINEZ BOLIVAR.

5º. Téngase a la doctora CONSUELO DEL CARMEN NORIEGA LLERENA, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

6º. Notifíquese personalmente del presente auto a la Procuradora Judicial Quinta de Familia y al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

mlc

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb1eb56b63421e516b1e543f7e89a3a9e4910031c4c7a23b31cf6386ac16d314

Documento generado en 09/03/2022 05:05:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**